

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia del Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que denunciados al Gobernador de Avila varios vecinos de Horcajada por corta y sustracción de leña en el monte de Propios del referido pueblo, aquella Autoridad, de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe del distrito, remitió las denuncias al Juzgado del Barco de Avila por tratarse de hechos que podrían constituir delito:

Que el Juzgado mandó que se justipreciaran la corta y sustracción de la leña, y en vista de que según la tasación pericial resultaba que el monte no había sufrido daño alguno y que ninguna de las sustracciones importaba más de una peseta, acordó remitir las diligencias al Alcalde de Horcajada para la imposición de la corrección correspondiente, enviando al Gobernador testimonio en relación literal de los autos en que se hacía aquella declaración:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, se declaró incompetente para conocer del asunto, fundándose en que la reforma del Código penal había destruido la antigua diferencia entre los hurtos, revistiendo hoy todo hecho de esta naturaleza el carácter de delito: en que el reglamento de Montes, al atribuir á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones de las Ordenanzas que sean el medio de cometer un delito definido en el Código, exceptúa este caso de la penalidad especial: en que los bienes de corporación no pertenecen en parte á cada individuo, sino al ente colectivo ó persona moral representada en un Gobierno, que es una personalidad distinta de la de los asociados, constituyendo un hurto en daño de dicha entidad toda sustracción verificada individualmente; y en que no era aplicable á los hechos de que se trata la doctrina consignada en dos decisiones de competencia, por referirse la una á resinaciones fraudulentas, y por haber sido promovida la otra antes de reformarse el Código; y citaba el Gobernador el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 1.º y 4.º de la ley de 17 de Julio de 1876, los artículos 7.º, 531 y 606 del Código penal y dos decisiones de competencia:

Que recibido el oficio del Gobernador, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente, alegando como razones para ello que de interpretarse la reforma del Código en el sentido que lo hacía la Autoridad administrativa, quedarían reducidas á la nulidad las ordenanzas, la ley y el reglamento de Montes, y el art. 7.º del Código penal: que antes de la reforma de este se castigaban gubernativamente las sustracciones de leñas y de maderas de los montes públicos, llevadas á cabo por los vecinos de la localidad á que aquellos pertenecían, lo cual demuestra que entónces no caían esos hechos bajo la jurisdicción ordinaria sino cuando se verificaban en montes de propiedad particular ó en montes públicos por vecinos ajenos á la localidad: que la derogación del art. 532 del Código se refiere á las sustracciones llevadas á cabo en fincas de dominio particular: que la entidad moral de que habla el Gobernador en su oficio estaba formada por la agrupación de vecinos, y no se comprende la disgregación de la parte sin que afecte al todo: que los hechos de que se trataba se habían cometido aisladamente, y no como medio para ejecutar un delito: que si bien los hechos que dieron lugar á la decisión de competencia citada por el Gobernador habían ocurrido antes de la reforma del Código, aquella se había publicado con posterioridad, á pesar de lo cual no modificó la doctrina antes consignada: que los daños causados en los montes públicos constituyen una infracción de leyes especiales que determinan por excepción, tanto la penalidad que ha de aplicarse como la Autoridad que ha de entender en el asunto: que los Gobernadores y Alcaldes son competentes para corregir las infracciones de las Ordenanzas de Montes por los daños causados en los mismos, lo cual no tendría lugar si todas esas infracciones cayeran bajo la jurisdicción ordinaria sin que á las Autoridades administrativas les quedara nada que hacer ni corregir; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio del Gobernador, la Real orden de 6 de Mayo de este año; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha sido elevado á la Superioridad para su decisión:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, según la cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 531 del Código penal reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se trata de castigar los daños causados en el monte del pueblo de Horcajada, puesto que ninguno se verificó, según resulta de las declaraciones judiciales:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos que constituyen delitos; carácter que pueden revestir las sustracciones llevadas á cabo por los vecinos de Horcajada, conforme al artículo del Código penal anteriormente citado:

3.º Que la ley de 17 de Julio del año último, al establecer la nueva penalidad en que incurrían los autores de hurto, no hizo distinción entre el caso en que aquel se verificara en un monte público y el en que tuviera lugar en uno de propiedad particular:

4.º Que el decidir si los vecinos del pueblo tenían ó no derecho para sustraer las leñas del monte de Propios afecta al fondo del asunto, y por tanto es una declaración que ha de hacerse al absolver ó condenar á aquellos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1878 á 1879 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que se considere necesaria para consolidar la pacificación de dicha Antilla: La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 3.571 y 10.475 hombres respectivamente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido nombrado D. José Bellido Gobernador civil de la provincia de Logroño,

Vengo en relevarle del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Fermín Jimenez y Uróz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Ciudad-Real, á instancia de Don Carlos Lartigue, en nombre y como administrador de la titulada Sociedad anónima del Valle del Guadiana, solicitando autorización para utilizar en riegos las aguas que corren por el canal llamado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, que usa como motor de los molinos de su propiedad Parra, Santa María, Membrilleja, Cuervo y Tejado, situados sobre el mismo canal:

Visto el Real decreto-sentencia publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 25 de Mayo de 1877, dejando sin efecto la Real orden de 25 de Octubre de 1875, en virtud de la cual se autorizó á la mencionada Sociedad para que, sin perjuicio de tercero y previa la instrucción del expediente que previenen la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del

canal referido, sin perjuicio de que, despues de los trámites establecidos en las disposiciones vigentes y seguido el expediente en debida forma, se haga en su dia la concesion á quien por derecho corresponda:

Visto el expediente promovido por D. Carlos Lartigue, D. Ernesto Donner y otros solicitando autorizacion para construir un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera:

Vistos los expedientes incoados con igual objeto por D. Francisco Lopez y Velazquez, y D. Vicente Raez y Don Angel Tutor:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de Ciudad-Real en 23 de Marzo último, y comunicada con fecha 3 del corriente, accediendo á lo solicitado por el repetido D. Carlos Lartigue:

Vista la instancia presentada por D. Francisco Lopez y Velazquez en 29 de Marzo pidiendo se desestime la pretension de la Sociedad del Valle del Guadiana:

Vista la exposicion de D. Pedro Pascual Rodriguez, dueño de la alameda y terrenos de Cervera, en el término de Alcázar de San Juan, en solicitud de que se deniegue como improcedente la peticion de la Sociedad, fundándose en los perjuicios que se causarian al exponente y á los demás legítimos usuarios de las aguas del canal del Gran Prior, dueños de tierras situadas en la parte inferior del cauce, y al Estado como propietario de las fincas de regadio que todavia conserva en aquel punto:

Vistas las nuevas instancias de D. Francisco Lopez y Velazquez y D. Pedro Pascual Rodriguez, apelando de la providencia del Gobernador:

Vista la orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 12 del actual, suspendiendo los efectos de la resolucion de aquella Autoridad:

Vista la instancia dirigida por D. Manuel Francisco Alvarez Capra, D. Miguel Ayllon y Altolaguirre y D. Carlos Lartigue, Vocales del Consejo de administracion de la Sociedad del Guadiana, que piden se alce la suspension decretada por la citada Direccion general, haciéndose entender á los apelantes que pueden utilizar sus derechos ante Tribunal competente:

Visto el art. 216 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual pueden los Gobernadores de las provincias conceder hasta 50 litros de agua por segundo para abastecimiento de poblaciones:

Visto el art. 220 de la misma ley, que autoriza á los Gobernadores para otorgar aguas con destino al abastecimiento de ferro-carriles cuando el gasto no exceda de 50 metros cúbicos al dia:

Visto el art. 233, segun el cual, si la cantidad de agua que ha de derivarse de la corriente natural no excediere de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador:

Visto el art. 266 de aquella disposicion legislativa, con arreglo al que la Autoridad provincial puede conceder el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cadera el agua necesaria que despues se reincorpore á la corriente del rio:

Visto el art. 196 de la misma ley:

Vista la comunicacion del Administrador económico de 14 de Julio de 1876:

Vista la orden expedida por el Gobernador con fecha 8 de Agosto de aquel año, disponiendo se manifieste al representante de la Sociedad que no puede reconocérsele más derecho que el del paso del agua por sus artefactos, sin que pueda tolerarse autorice contratos de cesion de aquellas para riego de terrenos que no estén incluidos en el padron de Argamasilla de Alba:

Considerando que las facultades de los Gobernadores de las provincias en materia de aprovechamiento de aguas públicas están taxativamente fijadas por la ley de 3 de Agosto de 1866 en los casos que comprenden los artículos anteriormente citados:

Considerando que admitiendo la interpretacion dada al párrafo tercero del art. 196 de la ley, resultaria el absurdo de que los Gobernadores concedieran autorizaciones que están reservadas á la Superioridad, prévia la instruccion del oportuno expediente; y que dicho párrafo, que se invoca por D. Carlos Lartigue, se refiere sólo al cambio de aprovechamiento de las aguas que se han concedido como fuerza motriz, utilizando, por ejemplo, el agua otorgada para un molino, en un batan ó en otra industria; y aun así, para que baste el permiso del Gobernador es preciso que no se aumente la cantidad de agua, que no se altere ni su calidad, ni su pureza, ni la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente:

Considerando que la titulada Sociedad del Valle del Guadiana tiene limitado su derecho al agua que corre por el canal del Gran Prior, y que únicamente puede utilizarla como motor de los molinos Parra, Santa Maria, Membrielleja, Cuervo y Tejado, segun se desprende de las escrituras de venta y del informe evacuado por el Administrador

económico de Ciudad-Real con fecha 14 de Julio de 1876, citado anteriormente, quien asegura que la Hacienda al vender los molinos sólo enajenó el derecho del paso de las aguas por dichos artefactos como fuerza motriz:

Considerando que segun el Real decreto-sentencia de 12 de Diciembre de 1876, dictado en el pleito seguido entre D. Pedro Pascual Rodriguez y Ocaña y la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en igual dia de 1873, la Administracion es propietaria del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, y que el demandante D. Pedro Pascual Rodriguez puede buscar amparo en aquella como encargada de la fuerza pública y reguladora de las aguas públicas, ó en los Tribunales de justicia, proponiendo ante ellos las acciones civiles y criminales que juzgue convenientes;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar nula y dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real en 28 de Marzo próximo pasado, concediendo á la llamada Sociedad del Valle del Guadiana autorizacion para emplear en riegos las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, que aprovecha en el movimiento de varios molinos que adquirió de su anterior poseedor Don Isidoro Lopez y Viñas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1878.

C. TOREÑO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Consecuente el Ministro que suscribe en su propósito de reducir al menor limite posible los gastos de la Administracion pública de las provincias de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en que se reduce en 1.000 pesos anuales la dotacion del Intendente de Puerto-Rico, sin alterar la categoría administrativa que le concedió el Real decreto de 5 de Mayo de 1876 al reformar la organizacion de las dependencias de Hacienda de la isla.

Madrid 5 de Abril de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los haberes del Intendente de Hacienda de la isla de Puerto-Rico sean en lo sucesivo de 2.500 pesos de sueldo, que corresponden á su categoría administrativa de Jefe superior de Administracion, y 4.500 de sobresueldo.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicacion á las Antillas españolas del Código penal de la Península, debidamente reformado, ofrecerá en la práctica dificultades de alguna consideracion si no se promulga al mismo tiempo una ley de Enjuiciamiento criminal.

Debió comprenderse así la primera vez que se intentó llevar aquel Código á Ultramar para toda clase de delitos, puesto que el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, al crear una Comision con tal objeto, la encomendó tambien que propusiese los principios y reglas á que hubieran de subordinarse los juicios y las disposiciones que debieran adoptarse para iniciar y seguir los procedimientos en las causas criminales, atendida la organizacion administrativa y judicial de aquellas provincias.

Ignórase por qué causa otra Comision, constituida por decreto de 30 de Diciembre de 1873, tuvo sus facultades limitadas á la formacion de un Código penal y de una ley de casacion criminal para Ultramar; y tampoco consta en qué pudo fundarse el decreto de 9 de Febrero de 1874 para reducir el trabajo de la tercera Comision á hacer en el Código penal vigente en la Península las reformas necesarias á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico.

Han cumplido satisfactoriamente su encargo los juriconsultos designados para esta última tarea, y sólo esperan, con el fin de darla por terminada, que se hagan en el Código penal de la Península las modificaciones anuncia-

das, cuyo espíritu han de llevar tambien al Código ultramarino. Entre tanto, han suspendido sus sesiones, no pudiendo consagrarlas al estudio y preparacion de una ley de procedimientos que completaria la reforma, pero que no se les ha encomendado. Este es el vacío que se propone llenar el Ministro que suscribe, aconsejando á V. M. que se digne coniar el trabajo mencionado á la misma Comision, que ha dado ya evidentes pruebas de celo y de suficiencia.

Arduo es el propósito, porque, debiendo aspirarse á la asimilacion en esta materia entre la legislacion ultramarina y la peninsular, esta no ofrece base segura para la redaccion de un Código completo de procedimiento criminal, hallándose dispersa en disposiciones parciales inspirada por diversos criterios científicos, y consignada en leyes y decretos que tienen el nombre y el carácter de provisionales. En prueba de esta confusion puede citarse la ley ménos incompleta, que es la de 22 de Diciembre de 1872, la cual nunca rigió en su totalidad, porque un Real decreto de la misma fecha dejó en suspenso títulos y capítulos enteros de esa ley, y porque con posterioridad el decreto-ley de 3 de Enero de 1875 ha derogado todo lo relativo al Jurado y al juicio oral, quedando virtualmente restablecida en parte la ley de 18 de Junio de 1870.

No deben, sin embargo, arredrar á la Comision codificadora estas dificultades, que no son de todo punto insuperables para hombres de ciencia, familiarizados con el foro y dotados de reconocida ilustracion á la vez que de enérgica voluntad. Emprendido el trabajo, hay que aspirar á su perfeccion, de suerte que el Código de procedimiento criminal de las Antillas comprenda desde el rudimentario juicio de faltas hasta el recurso de casacion, y termine con las reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, no estando fuera de lugar en el libro de la justicia los dictados de la clemencia.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Comision creada por el decreto de 9 de Febrero de 1874 para introducir en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico, se encargue de redactar una ley de Enjuiciamiento criminal para dichas islas.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimido el Tribunal Territorial de Cuentas de las Islas Filipinas por Real decreto de 28 de Marzo de 1867, á la par que los de Cuba y Puerto-Rico, vino á demostrar bien pronto la experiencia que esta disposicion, de beneficiosos resultados para las provincias de América, no lo era para las de Oceanía, cuya distancia de la Península impedía que la accion fiscal se ejerciera por el Tribunal del Reino con la prontitud y eficacia que corresponde. Así se demostró cumplidamente al acordar el restablecimiento de aquel Tribunal en 24 de Octubre de 1870; y como quiera que hasta hoy no haya ofrecido esta medida el resultado completo que de ella se esperaba, el Ministro que suscribe, habiéndose hecho cargo de cuantos antecedentes podian ilustrar el asunto, se ha convencido de que puede hallarse fácilmente el remedio de tal falta, perfeccionando la actual organizacion del Tribunal.

Regido este por la Real cédula y el reglamento de 30 de Abril de 1855, dictados en armonía con la organizacion administrativa de las provincias de Ultramar en aquella época, distinta en puntos esenciales de la actual, ofrece hoy la aplicacion de sus disposiciones grandes dificultades, y da márgen á consultas y conflictos de jurisdiccion que por lo ménos embarazan y dilatan la ejecucion de los servicios de exámen, comprobacion y feneamiento de cuentas. Las modificaciones hechas en aquella legislacion por el citado decreto de 24 de Octubre de 1870, por el de 28 de igual mes de 1871, por otras disposiciones dictadas al resolver alguna consulta ó alguna competencia, léjos de ajustarla á las necesidades de la actualidad, han venido á hacer más difíciles la inteligencia y aplicacion de sus preceptos, y de aquí el que sea indispensable la revision de las Ordenanzas, para formar unas nuevas que en consonancia con la presente organizacion determinen de una manera clara y explícita las funciones del Tribunal, sus relaciones con el Mayor de Cuentas del Reino, con este

Ministerio y con las Autoridades administrativas del Archipiélago.

Por otra parte, el sistema de contabilidad que introdujo en Ultramar el decreto de 12 de Setiembre de 1870 vino, como toda innovacion trascendental en materia administrativa, á producir una verdadera perturbacion en los servicios todos del ramo, dificultando el de rendicion de cuentas y creando en él un considerable atraso. Para extinguirlo era indispensable el nombramiento de un personal idóneo y laborioso que, estableciendo la contabilidad sobre la base adoptada por la reforma, facilitase la ejecucion de aquel servicio en términos de ponerlo al corriente en breve plazo, y ni entónces ni despues ha llegado á atenderse esta necesidad de la manera práctica y completa que correspondia.

El mismo Tribunal llamado á cumplir una mision tan importante por su naturaleza viene componiéndose en gran parte desde su reinstalacion de funcionarios que por virtud de las disposiciones de los decretos de 24 y 28 de Octubre citados no reunen, á juicio del Ministro que suscribe, las condiciones administrativas necesarias para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

Por último, la planta del Tribunal, acordada en 24 de Octubre de 70, modificada en igual mes del 71 y en 24 de Diciembre de 74, fué siempre insuficiente, por su organizacion y por el número de plazas que contiene, para levantar el gran peso de complicados trabajos que le encomienda el decreto de su institucion; siendo por tanto indispensables la reforma de la primera y el aumento del segundo, si bien contenido este en los límites que impone la necesidad de hacer severas economías en el recargado presupuesto de Filipinas.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe presentar hoy á la aprobacion de V. M. las nuevas Ordenanzas de aquel Cuerpo, tal como entiende que deben redactarse; pero como semejante trabajo necesita preparacion, estudio y hasta tramitacion especiales, se limita á proponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la adopcion de las disposiciones que comprende el adjunto proyecto de decreto, dirigidas á facilitar por el pronto la marcha del Tribunal de que se trata, reorganizándolo en los términos que exigen la importancia de sus funciones y la cuantía de los trabajos que le están confiados, y simplificando en cuanto es posible el servicio de rendicion de cuentas.

Madrid 26 de Abril de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se reorganice el Tribunal Territorial de Cuentas de las Islas Filipinas, con sujecion á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El Tribunal se compondrá en lo sucesivo de:

Un Presidente.

Tres Ministros, de los que uno ha de ser Letrado.

Un Fiscal, y

Un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Oficiales auxiliares y los demás subalternos necesarios para el despacho de los negocios correspondientes á las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 2.º Se crea en el mismo Tribunal una Seccion especial, que subsistirá mientras se crea necesaria para el mejor servicio, y se ocupará exclusivamente de las cuentas y expedientes anteriores al ejercicio económico de 1874-75.

Al frente de esta Seccion habrá un Ministro, que será auxiliado con el correspondiente número de Contadores y Oficiales.

Art. 3.º La categoría y sueldo de los Ministros, Fiscal y Secretario, así como el número, categoría y haberes de los Contadores y Oficiales del Tribunal y Seccion de atrasos, serán los fijados en la plantilla adjunta.

Art. 4.º El nombramiento de los funcionarios todos del Tribunal se hará en la forma establecida por regla general para todos los cargos de la Administracion pública en las provincias de Ultramar; pero los electos habrán de reunir precisamente alguna de las condiciones siguientes:

Para ser nombrado Presidente:

Contar 12 años efectivos de servicio al Estado en alguna de las carreras administrativas, y dos de ellos por lo menos con la categoría de Jefe de Administracion de cualquier clase en la Península, ó de primera ó segunda clase en Ultramar.

Para ser Ministro:

Contar dos años efectivos de Jefe de Administracion en las provincias de Ultramar, ó de Negociado de primera

clase en la Península, y hasta 12 de servicios administrativos al Estado.

Para Fiscal ó Ministro letrado:

Ser Letrado y haber servido plaza por lo menos de Juez de término en la carrera judicial, ó de Teniente fiscal de Audiencia en la fiscal.

Haber desempeñado durante 12 años cargos en la Administracion económica que exijan la cualidad de Letrado, y de ellos dos por lo menos con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Haber ejercido por 10 años la abogacia en capital de Audiencia, siempre que en dos de ellos por lo menos hayan satisfecho por contribucion industrial cuota mayor que la ordinaria de tarifa.

Para Secretario:

Reunir 12 años efectivos de servicio en cualquiera de las carreras administrativas, de los que dos sean en el Archipiélago, y dos por lo menos como Jefe de Negociado de segunda clase.

Llevar dos años de Contador de primera clase en el mismo Tribunal, siendo Jefe de Negociado de tercera.

Para Contador de primera clase:

Haberlo sido durante dos años con la misma categoría administrativa y buena nota.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años con la categoría inmediata inferior.

Llevar 12 años de servicio efectivo, de los que dos por lo menos sean en la Administracion del Archipiélago, y contar dos de antigüedad como Jefes de Negociado de tercera clase.

Para Contadores de segunda clase:

Haberlo sido durante dos años con igual categoría administrativa y buena nota.

Ser ó haber sido Oficial auxiliar primero del mismo Tribunal durante dos años, con la categoría inferior inmediata.

Llevar 10 años de servicios, de los que dos sean en el Archipiélago, y dos de antigüedad como Oficial primero de Administracion.

Para Oficiales auxiliares:

Contar seis años efectivos de servicio, dos de ellos en Filipinas, y tener en la Administracion la misma categoría del puesto para que sean electos en el Tribunal.

Art. 5.º El Presidente, Ministros, Secretario y Contadores y Oficiales del Tribunal podrán cesar en sus cargos, á consecuencia de acuerdo del Gobierno:

Por jubilacion, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

Por traslacion á otro puesto de la Administracion pública, previa conformidad del interesado.

Por cesantía ó separacion acordada en virtud de expediente en que se justifique la causa y sean oídos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado.

La plaza de Fiscal es amovible, por lo que podrá acordarse la cesantía del que la obtenga cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 6.º Ínterin se dicta una nueva Ordenanza para el Tribunal, seguirá rigiéndose por la Real cédula de 30 de Abril de 1855 y reglamento de la misma fecha, por las disposiciones posteriores que la modifican y por las de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar, con vista de la legislacion á que se refiere el artículo anterior, el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, el proyecto de ley aprobado por el Senado en 4 de Diciembre último, y demás antecedentes que juzgue necesarios, redactará una nueva Ordenanza y reglamento para el Tribunal de Filipinas, que, previa consulta del Superior del Reino y del Consejo de Estado, someterá á mi aprobacion en el término más breve posible.

Art. 8.º A contar desde el próximo ejercicio económico serán trimestrales las cuentas de rentas, gastos y Tesoro públicos que se rindan en el Archipiélago, quedando modificado en esta parte el art. 93 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1870, y siendo aplicables á las rentas y gastos las disposiciones del 143 relativas á las de Tesoro, siempre que haya variacion de un cuentadante dentro del período trimestral.

Art. 9.º Los plazos señalados en los artículos 102, 103 y 104 de la Instruccion de 4 de Octubre de 1870 para la rendicion, comprobacion y feneamiento de cuentas, se amplian á 10, 15 y 25 dias, debiendo tomarse en cuenta para apreciarlos la forma en que esté establecido el servicio de correos de cada provincia con la capital.

Art. 10. Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para la puntual ejecucion de este decreto; y para que, tanto el personal perteneciente hoy al Tribunal, como el encargado de llevar la contabilidad en todos los ramos, reuna las condiciones de aptitud anteriormente exigidas y las que crea necesarias para la mejor organizacion de este importante ramo de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Plantilla del Personal y Material del Tribunal de Cuentas de Filipinas, aprobada por S. M. en Real decreto de esta fecha.

	Sueldos.	Sobresueldos.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Un Presidente, Jefe de Administracion de primera clase.....	2.000	3.000	5.000
Dos Ministros, Jefes de id. de segunda id., á 1.750 y 2.250.....	3.500	4.500	8.000
Un id. Letrado, id. id. id.	4.750	2.250	4.000
Un Fiscal, id. id. id.	1.750	2.250	4.000
Un Secretario general, Jefe de Negociado de segunda clase.....	4.000	1.500	2.500
Cinco Contadores primeros, Jefes de id. de tercera id., á 800 y 1.200.....	4.000	6.000	10.000
Cinco id. segundos, Oficiales primeros de Administracion, á 700 y 1.000.....	3.500	5.000	8.500
Un Auxiliar primero, Oficial segundo de id.	600	900	1.500
Un id. segundo, Oficial tercero de id.	500	800	1.300
Tres id. terceros, Oficiales cuartos de id., á 400 y 800.....	1.200	2.400	3.600
Tres id. cuartos, Oficiales quintos de id., á 300 y 500.....	900	1.500	2.400
Asignacion para Escribientes.....	"	"	4.500
Idem para servicio.....	"	"	4.000
Idem para gastos de material y escritorio.....	"	"	1.500

El cargo de Archivero lo desempeñará uno de los Auxiliares por designacion del Presidente.

Plantilla de la Seccion de atrasos del Tribunal de Cuentas, creada por Real decreto de esta fecha.

	Sueldos.	Sobresueldos.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Un Ministro, Jefe de Administracion de segunda clase.....	4.750	2.250	4.000
Dos Contadores primeros, Jefes de Negociado de segunda id., á 800 y 1.200.....	4.600	2.400	4.000
Tres id. segundos, Oficiales primeros de Administracion, á 700 y 1.000.....	2.100	3.000	5.100
Un Auxiliar segundo, Oficial tercero de id.	500	800	1.300
Un id. tercero, Oficial cuarto de id.	400	800	1.200
Dos id. cuartos, Oficiales quintos de id., á 300 y 500.....	600	1.000	1.600
Asignacion para Escribientes.....	"	"	1.500

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Ministro de Ultramar, JOSÉ ELDUAYEN.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una constante experiencia viene demostrando el trastorno que produce en los servicios públicos la concesion de licencias para Europa á los empleados de Ultramar por los plazos que autorizan las disposiciones vigentes.

No limitados aquellos permisos por otras reglas que las establecidas en el Real decreto de 12 de Mayo de 1867, que

fija la proporcion numérica en que han de concederse, y ante la necesidad de atender toda instancia en que se justifique legalmente un padecimiento grave, sin que para la obtencion de la licencia sea preciso acreditar haber residido sin interrupcion más ó menos tiempo en Ultramar, las Autoridades de las Antillas y del Archipiélago Filipino se ven muchas veces obligadas á autorizar la venida á la Península de funcionarios que al poco tiempo de posesionados de sus empleos acreditan daño en su salud y buscan

remedio, no en las mismas islas ó en las posesiones ó países inmediatos á nuestras provincias ultramarinas, sino en la Madre Patria. Esta tendencia, que tiene una natural explicación, viene, al realizarse, á inferir perjuicio á los intereses del Estado, que necesita en aquella Administración de personas conocedoras del país y de su organización. Este conocimiento rara vez se obtiene por otros medios que la residencia y la práctica de los negocios; y es, por tanto, indispensable, si se ha de lograr una verdadera Administración, establecer un procedimiento que, dando lugar á la realización de esos medios, proporcione el de restablecer su salud á los empleados que la hayan perdido por la influencia que ejerce sobre ellos, en los países tropicales, el trabajo asiduo en combinacion con lo riguroso del clima. El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, en su cap. 8.º, establece de una manera muy prudente el tiempo y forma en que se puede obtener licencia para dentro de nuestras provincias ultramarinas ó cualquier otro punto de Asia ó América; pero el Ministro que suscribe entiende que las facilidades concedidas para esos permisos deben servir de fundamento para restringir los plazos y condiciones con que se han de autorizar las licencias para Europa.

Fundado en estas consideraciones y en la conveniencia del servicio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sólo podrá concederse licencia para Europa á los empleados civiles que prestan servicio en las provincias de Ultramar cuando hubiesen residido dos años consecutivos en ellas.

Art. 2.º Una vez obtenida licencia para Europa, no se concederá otra hasta tanto que hayan transcurrido otros dos años de residencia efectiva en dichas provincias, guardándose igual término para las sucesivas.

Art. 3.º El tiempo máximo é improrogable por el que se podrá conceder las licencias á los empleados que las soliciten para Europa será de seis meses para los de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de ocho meses para los de las Islas Filipinas.

Art. 4.º Sólo en caso de enfermedad grave, justificada debidamente, y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar las licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en el artículo anterior, y previa la instrucción de expediente en la forma que determina el art. 87 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos de dicho reglamento y las demás disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Habiéndome expuesto el Ministro de Ultramar la necesidad de introducir en los presupuestos de la isla de Puerto-Rico todas las economías posibles con el fin de nivelar los gastos con los ingresos, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo y sobresueldo del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico, que con arreglo al presupuesto vigente ascienden á 125.000 pesetas, se reducen á 100.000, que estaban consignadas en la sección 6.ª, capítulo 1.º, artículo único, del presupuesto de 1868-69.

Art. 2.º Dichos haberes figurarán divididos en la forma siguiente: sueldo personal, 50.000 pesetas; sobresueldo y representación, 50.000 pesetas.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Diciembre de 1877 lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Joaquin Leirado, en nombre de D. Francisco Antonio Bellas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Diciembre de 1876, que desestimó el recurso dealzada presentado por Bellas, y declaró firme y ejecutivo el acuerdo de la Direccion general de Impuestos, que condenó al interesado al comiso y pago de dobles derechos por 49.750 kilogramos de sal encentrados de exceso en un depósito sobre los que debía tener segun la cuenta administrativa.

Resulta que el arrendatario del impuesto de consumos del Ferrol presentó denuncia contra D. Francisco Antonio Bellas, dueño de un depósito de sal, por haber resultado en este, segun aforo practicado, mayores existencias que las debidas con arreglo á la cuenta de la administracion. Comprobado el hecho y fallado el caso en primer término por la Junta administrativa y posteriormente por la Administración económica, fué decretado el comiso de la sal é impuesta al almacenista la multa correspondiente; y apelado por Bellas el acuerdo de la Administración, la Direccion general de Impuestos en 31 de Octubre de 1876 desestimó el recurso, y confirmó el acuerdo del Administrador económico:

Que contra esta resolución presentó instancia para ante ese Ministerio D. Francisco Antonio Bellas, alegando que el caso del expediente no debía ser resuelto con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 15 de Junio de 1875; pero comprobado que la fecha en que se conoció la defraudación, ó sea cuando se terminó el aforo, y la en que se presentó la denuncia, eran las de 20 y 21 de Noviembre de 1875, el Ministerio dictó la Real orden de 21 de Diciembre de 1876, que se lleva extractada al principio, y por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto, porque el acuerdo de la Direccion general de Impuestos reclamado era definitivo con arreglo á lo prescrito en la última parte del art. 152 de la citada Instrucción de 15 de Junio de 1875:

Que el Licenciado D. Joaquin Leirado presentó demanda ante este Consejo en 8 de Junio anterior, pidiendo que se dejara sin efecto la Real orden referida, y alegando los fundamentos de derecho que á su propósito estimó pertinentes:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, porque con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 é instrucciones de 26 de Junio de 1874 y 15 de igual mes de 1875, artículos 89, 92, 149 y 152 de esta última, los procedimientos en la clase de impuestos de que se trata han de ser exclusivamente administrativos, sin que puedan tener nunca el carácter de contenciosos:

Visto el art. 152 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, que al establecer el procedimiento que ha de seguirse para la imposición de las penas señaladas contra los defraudadores, declara que los fallos de las Juntas administrativas serán apelables ante la Administración económica, y los de esta para ante la Direccion general del ramo dentro de los ocho días siguientes, y que la Direccion resolverá definitivamente:

Considerando que la Real orden contra la cual se dirige la demanda contiene una verdadera inhibitoria por parte del Ministerio para conocer en la cuestion objeto del recurso, y por lo tanto, no siendo declaratoria de derechos no pudo ofender el que se supone lastimado por el demandante, ni da lugar á que la referida Real orden sea revisable en via contenciosa;

La Sala, de conformidad en el fondo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber transcurrido el plazo de un mes establecido por Real orden fecha 2 de Febrero último para que las Empresas periodísticas de esta Corte presenten en la Fábrica Nacional del ramo los sellos que tengan en su poder al plantearse el nuevo sistema de suscripciones á la prensa, propuesto por la Sociedad arrendataria del Timbre; y teniendo en cuenta que por las dificultades surgidas en la Direccion general de Comunicaciones respecto á la circulacion por el correo de los nuevos talones de suscripcion, no ha sido posible establecer en dicho plazo el referido sistema, y que de considerarse derogada la disposición de admitir á las Empresas periodísticas de Madrid el pago

de los derechos de timbre en sellos de la correspondencia pública procedente de suscripciones se irrogarian graves perjuicios á las citadas Empresas, si por causas ajenas á su voluntad siguen como hasta aquí admitiendo sellos en pago de suscripciones, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que hasta que otra cosa se resuelva quede en todo su vigor lo establecido por Reales órdenes de 21 de Junio de 1856 y 18 de Noviembre de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Gregorio Cruzada Villamil, Director general de Correos y Telégrafos, designado para representar á España en el Congreso postal que ha de reunirse en París en 1.º de Mayo próximo, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Lope Gisbert, Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Santos Isasa y Valseca, en nombre de D. Mauricio Guerra, apelante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico en 27 de Julio de 1876, que confirmó un acuerdo de la Administración general económica de aquella isla, negándose á socorrer en la reclamacion de ciertos plazos que adeudaba el apelante por el remate de cierta Escribanía otorgado á su favor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Manuel Camuñas, dueño de un oficio de Escribano de número de la ciudad de Puerto-Rico, hizo renuncia de su Escribanía en 11 de Julio de 1859 á favor de D. Gervasio Puente, quien á su vez en 24 de Mayo de 1866 renunció en favor de D. Mauricio Guerra; pero como anteriormente el mismo Camuñas habia renunciado en Don Ramon Lopez Ramirez, y este en Camuñas, sin pagar á la Hacienda los correspondientes derechos, no obtuvieron aprobación las renunciaciones hechas en favor de Puente y de Guerra:

Que despues de varios incidentes relativos al pago de los derechos de las dos primeras renunciaciones que se efectuaron, que carecen de importancia al objeto de este pleito, y como el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico hubiese reclamado de las oficinas de Hacienda los datos necesarios para tasar y vender la Escribanía de que se trata, con objeto de cumplir dos sentencias recaídas en juicio ejecutivo condenando al indicado Camuñas al pago de 483 pesos á la sucesion de D. Juan Miralada, y de 1.944 pesos, moneda española, y 400 moneda corriente á la de D. Enrique Castillo, la Intendencia general de Hacienda pública, en 10 de Setiembre de 1867, acordó declarar sin lugar una renuncia últimamente intentada por D. Manuel Camuñas á favor de D. Mauricio Guerra, señalar al primero el improrogable término de tercero día para que entregase en la Tesorería general el importe de las dos primeras renunciaciones, que ascendían á 4.461 escudos 666 milésimas, y que si no lo verificaba se procediese desde luego á la tasacion del oficio para rematarlo en pública subasta, reintegrándose en primer lugar la Hacienda de lo que le correspondiese, y quedando el resto, si lo hubiese, á disposicion del Juzgado que tenía embargada la Escribanía para responder de lo que Camuñas adeudaba á los herederos de Miranda y de Castillo:

Que trascurrido el término señalado sin que Camuñas hiciera efectivas las cantidades que la Hacienda le reclamaba, y tasado el oficio, se publicó en la Gaceta de Puerto-Rico de 28 de Marzo de 1868 el anuncio de subasta, expresando que el remate se verificaba por orden del Intendente de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Administración central de Rentas, Aduanas y Lotarías, señalando para el acto el 24 de Abril siguiente, y haciendo constar, entre otras condiciones que carecen de importancia, que el oficio se habia tasado en 9.930 escudos, y no se admitiria tipo menor:

Que verificada la subasta, se presentó tan sólo una proposicion de D. Mauricio Guerra, ofreciendo por la Escribanía 9.000 escudos, que habian de pagarse 1.000 al contado y el resto á razon de 1.000 anuales desde la aprobación, obligándose además á satisfacer por los plazos que

quedaba adeudando el interés de 9 por 100 anual sobre cada plazo:

Que con estas condiciones se aprobó el remate, aceptando la proposición de Guerra, quien en 7 de Mayo de 1868 pagó 1.265 escudos 500 milésimas por importe del primer plazo al contado, media anáta y derechos de conducción a España, y habiendo constituido la fianza entró a desempeñar el oficio, previa expedición del título:

Que en 9 de Junio de 1868 se hizo saber al Juzgado de primera instancia, que el oficio de que se trata se había rematado a favor de Guerra, y que previo el cobro por la Hacienda de 4.461 escudos quedarían 4.803 á disposición de la Autoridad judicial, por quien se embargó la Escribanía para responder de lo que Camuñas debía á Miranda y Castillo:

Que Guerra satisfizo los plazos é intereses correspondientes á los años 1869, 1870, 1871, 1872 y 1873, y como con el importe de los cuatro primeros se hubiese hecho cobro la Hacienda, puso el quinto á disposición del Juzgado, que lo entregó á los acreedores de Camuñas:

Que en 25 de Abril de 1874 dirigió Guerra una instancia al Jefe de la Administración general económica manifestando, que en razón á haberse planteado en aquella isla la ley del Notariado desde 1.º del mismo mes, entendía que el contrato de compra-venta de su Escribanía, adquirida á perpetuidad, quedaba rescindido, no habiendo términos hábiles para el cobro de los tres plazos que entonces adeudaba, y que por justa ley de compensación no debería abonar hasta tanto que se verificase el reintegro que le correspondía por la reversion del oficio al Estado; y en su virtud suplicaba que se sobreseyera en el cobro de los tres plazos, entendiéndose que cuando el Estado le indemnizara por la privación de la propiedad se deduciría el importe de dichos plazos:

Que esta pretensión se denegó por orden del Jefe de la Administración económica, fecha 13 de Junio siguiente, por considerar que no era esa la forma ni el momento de proceder en la cuestión de indemnización, mucho menos tratándose de cantidades que en virtud de fallo judicial correspondían á un tercero exclusivamente. Al mismo tiempo se requirió al reclamante para que en el término de octavo día acreditase haber satisfecho el importe del sexto plazo á la sucesión de D. Enrique Castillo:

Que de esta resolución suplicó Guerra ante la misma Autoridad que la dictó, alegando que no había celebrado contrato alguno con la sucesión de Castillo, sino con la Administración: que la Hacienda ya se había cobrado de lo que el oficio le debía, y que no podía constituirse en personera de los acreedores de Camuñas:

Que en tal estado se preguntó al Juez de primera instancia si constaba la voluntad de los acreedores de recibir directamente de Guerra los plazos sucesivos, y como la contestación fuese negativa, por orden de 19 de Noviembre de 1874 se denegó la súplica interpuesta, y se requirió á Guerra para que dentro del término de tercero día consignase el sexto plazo, ya vencido; y como no lo verificase, hubieron de hacerlo sus fiadores con fecha 4 de Junio de 1875:

Que entonces solicitó el interesado que no se entregase el importe de este plazo á los acreedores de Camuñas hasta que fueran resueltas sus pretensiones ante los Tribunales contenciosos, y desestimada esta solicitud consignó en Tesorería el 26 de Julio de 1875 el importe del sétimo plazo, con sus intereses:

Visto el expediente contencioso-administrativo de primera instancia, en que consta:

Que en 17 de Febrero de 1875 presentó demanda ante la Audiencia de Puerto-Rico el Licenciado D. Pablo Saez, á nombre de D. Mauricio Guerra, pidiendo se mandase sobreseer en el cobro de los tres últimos plazos del precio de la Escribanía rematada por Guerra, dejando en su virtud sin efecto la orden del Jefe de la Administración económica, fecha 14 de Noviembre de 1874, y en un otrosí que se suspendiese la ejecución de la orden impugnada:

Que el Ministerio fiscal se opuso á la solicitud contenida en este otrosí, sin que conste resolución alguna en autos; y pasado el asunto al Consejo contencioso-administrativo, se declaró procedente la vía contenciosa:

Que no habiendo ampliado el actor la demanda, la contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese de ella á la Administración con perpétuo silencio al demandante:

Que celebrada la vista, el Consejo dictó sentencia en 27 de Julio de 1876, por la cual, considerando: primero que D. Mauricio Guerra celebró su contrato con el Estado, mediante subasta ordenada para el pago de lo que se debía á la Hacienda y para el de créditos particulares contra Camuñas; segundo, que Guerra, lejos de reclamar de esas providencias, les prestó conformidad; tercero, que si bien desde el planteamiento de la ley del Notariado los oficios de la fé pública enajenados se reversion al Estado, esto sólo sucedía en caso de vacante, situación en que no se encontraba el de Guerra; cuarto, que por lo mismo este se hallaba obligado á completar el precio de su Escribanía; y quinto, que no cabe compensación entre la deuda de Guerra y la que pueda nacer de la indemnización; falló que debía declarar y declaraba sin lugar la demanda de D. Mauricio Guerra, y en su consecuencia improcedente el sobreseimiento por la Administración en el reclamo de los plazos del precio de la subasta á que en ella se refiere:

Y que notificada esta sentencia á las partes en 29 del propio mes, apeló de ella Guerra en 5 de Agosto, y admitida la apelación por providencia del 12, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que en 16 de Abril último mejoró el recurso el Licenciado D. Santos Isasa, á nombre de Guerra, pidiendo que se declare nulo todo lo actuado desde el momento en que la Hacienda quedó reintegrada de lo que Camuñas le adeudaba, mandado devolver á Guerra los plazos satisfechos en concepto de reintegro á los acreedores particulares de aquel, reservando á estos sus derechos para que los ejerciten dónde, cómo y contra quien vieren convenirles; y caso de

no declarar la nulidad, que se revoque la sentencia apelada, resolviendo que D. Mauricio Guerra no está obligado á pagar el precio que ofreció bajo condiciones que no se han cumplido, ó que de condenarle al pago, la Administración deberá devolverle, sin perjuicio de la indemnización que con arreglo á la ley le corresponda por la parte de precio satisfecho á la Hacienda: fúndase para ello en que habiéndose hecho la venta por acuerdo de las jurisdicciones administrativa y ordinaria, cada una es competente para entender de las incidencias en la parte que le corresponde: en que el Estado no sería responsable para con los acreedores de Camuñas si no quedaban reintegrados de sus créditos: en que la ley del Notariado ha dejado sin efecto el contrato en parte esencial quitando la perpetuidad, y por tanto Guerra tiene derecho cuando menos á una disminución de precio respecto de los particulares vendedores: en que la cuestión de competencia, como de orden público, puede proponerse en cualquier estado del pleito: en que aun suponiendo competente á la Administración, habiendo desmerecido la cosa vendida, su precio debe ser menor; y en que de otro modo la Administración, junto con la indemnización, habría de devolver á Guerra las cantidades que hoy le reclama para entregarlas á los acreedores:

Y que mi Fiscal contestó al recurso pidiendo que se desestime, confirmando plenamente la sentencia apelada. Alega: que las cuestiones de competencia son extemporáneas, por no haberse propuesto en primera instancia ni en vía gubernativa, é improcedentes porque la Administración tiene facultades para hacer que los derechos de la Hacienda se recauden en los plazos convenidos, y para vender en otro caso los bienes que pueden ser declarados propiedad del Estado y los embargados por débitos ú otras causas: que la Administración, al vender la Escribanía de Camuñas, obró por su propio derecho y sin acuerdo de la Autoridad judicial: que la orden impugnada resolvió el cumplimiento, inteligencia y efectos del contrato celebrado con Guerra, para lo cual es competente la Administración: que según el mismo Guerra expresa, los acreedores de Camuñas para nada figuraron en el contrato: que el interesado debe cumplir las obligaciones que contrajo entregando el precio de la cosa vendida; y que si bien la ley del Notariado modificó la legislación sobre la materia, mientras no se resuelva en cada caso particular respecto de la indemnización hay que estar á lo convenido en los contratos.

Vista la ley orgánica del Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sancionada por decreto del Gobierno de la República fecha 29 de Octubre de 1873, y señaladamente los artículos 12 y 13, según los cuales las Notarías se proveerán por oposición ó por concurso, quedando abolido todo otro medio para obtener título de ejercicio:

Visto el decreto de 29 de Octubre de 1873, mandando que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presentasen antes de 1.º de Julio de 1874, en las Audiencias respectivas, los documentos referentes á los mismos oficios para la calificación de estos y declaración del derecho á la indemnización:

Considerando, respecto á la cuestión de competencia promovida por el apelante, que según resulta del expediente gubernativo, si bien es cierto que el Juzgado de primera instancia decretó el embargo de la Escribanía de Don Manuel Camuñas para hacer pago á los acreedores de esta, no lo es menos que la enajenación se verificó por acuerdo de la Intendencia de Puerto-Rico, y en virtud de sus atribuciones, para reintegrar á la Hacienda de lo que el mismo Camuñas le adeudaba:

Considerando que por haberse verificado la venta por la Administración es de su competencia entender, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, respecto al cumplimiento, inteligencia y efectos de dicho contrato celebrado con el demandante D. Mauricio Guerra:

Considerando que no puede sostenerse con fundamento que la orden de embargo dictada por el Juzgado, ni el haber retenido la Intendencia el sobrante del precio de la venta después de reintegrada la Hacienda para pagar á los acreedores del dueño de la Escribanía, den competencia á dicho Juzgado para conocer de la demanda de que se trata, dirigida á que se declare que Guerra no está obligado á pagar por el oficio que la Hacienda le enajenó el precio convenido en el contrato:

Considerando, en cuanto al fondo del pleito, que la ley del Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico modificó esencialmente la legislación que antes regía en la materia, reversion al Estado todos los oficios de la fé pública enajenados con la obligación de indemnizar á los propietarios:

Considerando que esta disposición comprende lo mismo al demandante que á todos los demás dueños de oficios de la fé pública enajenados, puesto que como ellos pierden en su propiedad el carácter de perpetuidad que antes tenía, y adquiere el derecho á la indemnización en el tiempo y forma acordados como regla general para cuantos se hallen en su caso:

Considerando que la reforma hecha en este ramo de la legislación de Ultramar no autoriza al recurrente para negarse á cumplir las obligaciones que nacieron del contrato que celebró con el Estado, pues desde el instante en que quedó perfeccionado por el consentimiento, corresponde al comprador lo mismo el daño que el provecho que pueda sobrevenir á la cosa vendida:

Y considerando que la obligación que tiene el Estado de indemnizar por la reversion de la Escribanía no extingue la contraída por el apelante de entregar el precio del oficio vendido, ni cabe compensación entre las dos deudas, por ser la una líquida y exigible, y la otra ilíquida y sólo exigible del modo y forma que se determina en el decreto de 29 de Octubre de 1873, y en las demás disposiciones vigentes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodriguez Rubí,

D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María de Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia propuesta por el apelante, y en confirmar la sentencia que el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico dictó en 27 de Julio de 1876.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representación de D. José Rica y Calvo, Secretario de tercera clase, hoy cesante, de la Legación de España cerca del Rey de Italia, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la orden del Ministerio-Regencia de 12 de Febrero de 1875, que declaró cesante al actor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Febrero de 1870 D. José Rica y Calvo fué nombrado Agregado diplomático de número de la Legación de España en Florencia, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Febrero siguiente, desempeñándolo sin interrupción hasta 2 de Marzo de 1875, en que cesó por virtud de orden del Ministerio-Regencia, fecha 12 de Febrero del mismo año, que le declaró cesante:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la citada orden de 12 de Febrero de 1875 interpuso demanda el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, apoderado en forma por D. José Rica:

Que declarada procedente, se pusieron de manifiesto los autos al actor para que la ampliase, y lo verificó solicitando que se revocase la orden impugnada, se le repusiera en su destino con la declaración consiguiente de abono de tiempo de servicios, sueldos de que ilegalmente se había visto privado, é indemnización de daños y perjuicios contra quien proceda; alegando como fundamentos de derecho los artículos 1.º y 12 de la ley orgánica de la carrera diplomática de 31 de Mayo de 1870, la jurisprudencia según la cual los empleados que por una ley tiene garantizado su derecho no pueden ser separados por libre arbitrio ministerial, y el no tener aplicación al caso actual el decreto de 7 de Enero de 1875, por no haberse publicado antes de la fecha de la cesantía, no haber recibido en las Cortes fuerza de ley, y porque el decreto-sentencia de 3 de Julio de 1875 ha considerado vigente la ley orgánica de 31 de Mayo de 1870:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la orden impugnada, fundándose para ello, en que el decreto de 7 de Enero de 1875 era conocido por el Ministro que lo dictó, y que desde el momento en que fué refrendado produjo sus efectos, suspendiendo los de la ley de la carrera diplomática: que la falta de publicación de dicho decreto era de las en que el Ministro empeña su responsabilidad, puesto que en vista de las circunstancias había creído oportuno dejar de darle publicidad hasta que se diera cuenta á las Cortes: que en efecto se dió cuenta á las Cortes, las cuales acordaron quedar enteradas, y este hecho se publicó en la GACETA de 12 de Marzo de 1876: que siendo válido el decreto, válidas debían ser las disposiciones tomadas en uso de las facultades que confería; y que si bien las Cortes no habían aprobado aquel acto expresamente, tampoco lo habían desaprobado, y estaba comprendido en las disposiciones del art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1877:

Visto el art. 12 de la ley orgánica de la carrera diplomática, en el que se previene que ningún empleado de la misma podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido, sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, según los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley, y que para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las causas que motiven la separación con audiencia del interesado, y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado:

Visto el decreto de 7 de Enero de 1875, transmitido al Congreso de los Diputados en 25 de Febrero siguiente, del que se dió cuenta en sesión de 2 de Marzo en la que se acordó quedar enterado, y se publicó en la GACETA de 12 del mismo mes, el cual dice: «El Ministerio-Regencia del Reino, teniendo presentes altas consideraciones de interés público y de conveniencia política, de cuya oportunidad dará cuenta en su día á la Representación Nacional, declara en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo y hasta tanto que se modifiquen se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente.»

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1877, en el que se dispone, que atendiendo á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las actuales Cortes ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que

se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico, confirmadas por la ley de 17 de Julio último:

Considerando que el Gobierno constituido en 31 de Diciembre de 1874 se abrogó todos los poderes que discrecionalmente estimó necesarios para los altos fines que debía realizar, y que en virtud de tan amplias y poderosas facultades por la Nación acatadas, dictó diferentes disposiciones de carácter legislativo, y entre otras la expedida por el Ministerio de Estado en 7 de Enero de 1875, por la cual, sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Representación Nacional, se declararon en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y se ordenó que en lo sucesivo, y hasta tanto que se modifiquen, se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente:

Considerando que en atención á las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las Cortes en 15 de Febrero de 1876 habia atravesado el país, se declaró por la ley de 10 de Enero último libres de toda responsabilidad á los Gobiernos que se habian atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el orden político:

Considerando que esta declaración es aplicable al Gobierno que dictó el decreto de 7 de Enero suspendiendo la ley de 31 de Mayo, pues segun en aquel se expresa, tomó esta determinación por consideraciones de interés público y de conveniencia política:

Considerando que el carácter legislativo de dicha resolución impide que pueda impugnarse en la vía contenciosa, y que sólo á las Cortes, que de ella tienen conocimiento, corresponde determinar lo que estimen conveniente:

Considerando que la competencia del Consejo, constituido en Sala de lo Contencioso, está limitada á conocer de la cuestión promovida sobre si el decreto de 7 de Enero de 1875 debe entenderse en vigor desde esta fecha ó desde su publicación en la GACETA el 12 de Marzo de 1876, y á determinar sus efectos legales con relación á las pretensiones de D. José Rica:

Considerando que las leyes, lo mismo que las disposiciones generales del Gobierno, que otorgan ó privan de derechos ó imponen obligaciones, no son ejecutivas hasta que se promulgan, y que por tanto el decreto mencionado no tuvo fuerza obligatoria hasta el día en que se publicó:

Considerando que desde entónces, y no ántes, quedó en suspenso la ley de 31 de Mayo de 1870, y que mientras estuvo vigente á ningun empleado de la carrera diplomática podia declarársele cesante sin la instrucción de expediente, en el que se hiciera constar la falta que motivara la separación, con audiencia del interesado é informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la citada ley:

Considerando que por Real orden de 12 de Febrero de 1875, fecha en que no tenia fuerza obligatoria el decreto de 7 de Enero del mismo año, por no haberse publicado hasta 12 de Marzo del siguiente, se declaró cesante á Rica, sin expresar la causa ni preceder la instrucción del expediente exigido por la ley aun vigente:

Considerando que, si bien es indudable que esta determinación vulneró el derecho que el recurrente tenía á no ser separado de su destino sino en los casos y en la forma establecidos, también lo es que ese derecho quedó extinguido desde el 12 de Marzo de 1876, en que se publicó el decreto de 7 de Enero, y que desde aquella fecha pudo libremente el Gobierno declarar á Rica cesante:

Considerando que la suspensión de la citada ley no obsta para que el acto administrativo verificado cuando aquella revia pueda ser susceptible de reforma, limitando los efectos de la que se acuerde al tiempo que estuvo en vigor el precepto legal origen del derecho vulnerado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; el Marqués de Orovio, D. Tomás Refortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas,

Vengo en declarar que la Real orden impugnada de 12 de Febrero de 1875 no pudo ni debió producir sus efectos hasta despues de publicarse en la GACETA del 12 de Marzo de 1876 el decreto de 7 de Enero de 1875; y en su consecuencia, que D. José Rica tiene derecho á que se le abone el tiempo de servicios y haberes que le correspondan por el período de tiempo trascurrido desde que cesó en su destino hasta la expresada fecha de 12 de Marzo de 1876; y no há lugar á todo lo demás que se pretende en la demanda.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos políticos.

La Gaceta oficial de la República de Santo Domingo del día 11 de Marzo último publica un decreto que lleva la misma fecha, declarando cerrado el puerto de Puerto-Plata para el

comercio en general, y sujetos los buques que á él arriben á las leyes sobre bloqueo, que se harán efectivas á los 15 días de la fecha para los barcos procedentes de las Antillas, á los

30 para los del continente americano, y á los 45 para los de Europa.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situación en la tarde del sábado 16 de Marzo de 1878.

		PESOS FUERTES		
ACTIVO.				
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.274.079'99		
	Idem billetes del Banco.....	3.930.448'55		
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	1.476.200		
			8.700.728'54	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 771.436'12 Billetes..... 3.206.425'41	5.977.861'23	
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 607'85 Billetes..... 2.443.219'39	2.443.827'24	
			8.421.688'47	
		<i>A más tiempo.</i>		
		Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.316.415'30	
		Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	1.343.500	
		Préstamos con escritura.....	1.844.666'67	
		Otras obligaciones.....	516.919'51	
			40.188.501'68	
		Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 847.699'08 Contrato unificación de Deuda..... 183.140'11	1.030.839'19
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.435.619'19	2.076.648'53	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09		
	Con garantía de acciones.....	65.244'35		
			245.272'44	
Deudores y acreedores varios.....			4.721.788'79	
Intendencia de Hacienda pública.....			1.617.279'49	
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 100.000 Cienfuegos..... 100.000 Cárdenas..... 100.000 Santiago de Cuba..... 100.000 Sagua la Grande..... 100.000	500.000	
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 19.425 Cienfuegos..... 985	20.410	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		7.804'66	
	Por varios conceptos.....		3.280.552'12	
				3.808.766'78
	Comisionados.....			32.862'46
	Capitanía general.....			273.411'43
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
	Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....			947.772'38
	Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.877.361'50	
Créditos hipotecarios.....			1.426.653'88	
Acciones adjudicadas.....			1.218'85	
Propiedades.....	Moviliario.....		8.458'25	
	Fincas.....		250.187'88	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....		74.750	
			333.396'13	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....		54.743	
	Generales.....		49.708'81	
			104.451'81	
			91.668.912'85	
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			454.447'62	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....		15.984.389'20	
	Por emision extraordinaria de guerra.....		45.877.361'50	
			61.861.750'70	
Cuentas corrientes.....	Oro.....		3.990.432'39	
	Billetes.....		7.845.955'66	
	Idem del Tesoro.....		18.800	
			11.355.188'05	
Depósitos sin interés.....	Oro.....		223.671'08	
	Billetes.....		968.709'02	
	Idem del Tesoro.....		38.100	
			1.290.480'10	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 28.285 Billetes..... 30.121'25	58.406'25	
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....		31.200	
			89.606'25	
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			687.822'75	
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			224.779'46	
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.365.480'32 Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 190.944'77		1.556.425'09	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.707'80	
Corresponsales.....			2.180.773'59	
Intereses por cobrar.....			3.793.381'57	
Idem por liquidar.....			122.575'94	
Ganancias y pérdidas.....			109.973'93	
			91.668.912'85	

Habana 16 de Marzo de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 28.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de Irlanda.

LUZ DE SAMPHIRE. Según la Comisión de faros irlandeses, desde el 4.º de Abril, la luz de Samphire, bahía de Tralee, cuyo alcance se ha aumentado hasta 8,5 millas, aparecerá blanca para afuera en el sector de 74º 45' comprendido entre el N. 23º 30' O. y el O. 8º 45' S., y se presentará roja hacia el fondeadero, en el sector de 476º 45' comprendido entre el O. 8º 45' S. y el E. 5º N., rumbo á que queda oculta por la tierra.

Las demoras son verdaderas.—Variación 25º NO. en 1878.

Costa S. de Irlanda.

LUZ DE CORK. Por el mismo conducto se sabe que desde 4.º de Marzo, la luz del Spit Bank, puerto de Cork, que era fija roja, aparece blanca hacia la piedra Bar, en el sector de 22º 30' comprendido entre el N. 39º 45' E. y el N. 47º 45' E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 22º 45' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 51 de la II.

Virginia.

LUZES DE DUTCH GAP. Según anuncio del Gobierno anglo-americano, las luces que se encienden en cada una de las extremidades del canal Dutch Gap, río James, son ahora fijas rojas, y no blancas, como lo eran antes.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 386 de la IX.

Massachussets.

LUZ DE HYANNIS. La luz de Hyannis, sound de Vineyard, que antes era fija blanca, es ahora fija roja.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 388 de la IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DE GRAVELINAS. La primera valiza exterior de la banda occidental de la entrada del puerto de Gravelinas, la cual se había quitado, ha vuelto á colocarse de nuevo.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 219 de la II.

BOYA DE ISIGNY. Según anuncio del Gobierno francés, á la entrada del canal del puerto de Isigny se ha fondeado una boya, desde la cual se marcan: la iglesia de Sainte Marie-du-Mont al S. 73º O.; la de Maisy al S. 52º E.; y la de Fontenay al S. 2º E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 18º 40' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 207 y 338 de la II.

VALIZA DE ANGLAIS. La valiza de la piedra de Anglais, á la entrada del puerto de San Maló, ha desaparecido.

VALIZA DE LONGUES. Se ha quitado la valiza de Longues en la parte NO. del Archipiélago de Chausey.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 51, 207 y 338 de la II.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Riga.

LUZ DE RUNÖ. Según anuncio de la Oficina hidrográfica de San Petersburgo, en una torre recién construida en la isla Runö se enciende una nueva luz, que es fija, blanca, y de aparato dióptrico de 2.º orden, la cual se halla á 66,5 metros de elevación sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 47 millas.

Dicha torre, cuya situación es en 57º 48' 8" latitud N., y 29º 27' 56" longitud E., es redonda, parda con techo rojo, y de hierro; tiene 38,4 metros de alto hasta la linterna; se levanta de un zócalo de piedra, en el cerro Hochberg, al SE. de la isla; y está rodeada de bosque, que no deja que se le vea más que la linterna y el techo.

En la costa meridional de la isla Runö hay una estación de salvavidas.

Desde que se enciende la nueva luz, ha dejado de encenderse la del antiguo faro.

Cartas números 213 y 648 de la sección I.

OCEANO ÍNDICO.

Costa S. de Australia.

FARO FLOTANTE DE AUGUSTA. Según anuncio del Gobierno de la Australia meridional, sobre la cabeza septentrional del banco del E., inmediato al puerto de Augusta, golfo de Spencer, se ha fondeado un casco, en el cual se enciende una luz fija.

LUZ DE MILANG. En la punta del muelle de Milang, río

Murray, laguna Alejandrina, se enciende una luz fija blanca, que puede avistarse á distancia de 5 millas.

Cartas números 437 y 604 de la sección I; y 524 de la VI. Madrid 16 de Abril de 1878.—FRANCISCO CHACON.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.

FARO DEL CABO DE FIGUER. Según comunicación de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, la luz provisional establecida en el cabo de Figuer, provincia de Guipúzcoa, no se encenderá desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Noviembre.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 21, 169 y 136 y plano 178 de la II.

Madrid 26 de Abril de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en la Aduana de Alicante á consecuencia de no conformarse la casa Lagier y Real con el adeudo de unos figurines para el periódico *El Correo de la Moda*, que fueron aforados por la partida 164 del Arancel anterior al vigente, por estar las citas escritas en castellano, y cuyo artículo se presentó al despacho con declaración núm. 2.945 del año último.

En su vista: Resultando que en el Arancel de 1863 adeudaban los figurines por la partida de impresos en idioma extranjero, aunque las citas y explicaciones estuvieran escritas en lengua castellana:

Resultando que en el repertorio del Arancel de 1869 es donde aparece por primera vez la indicación de que las láminas adeuden por la partida de impresos en idioma español ó extranjero, según sus clases, cuya indicación ha venido figurando en todas las ediciones de Aranceles hasta la vigente:

Considerando que esta subdivisión no es justa: primero, porque resulta considerable diferencia de derechos entre ambas partidas, no habiendo diferencia en el valor de la mercancía; segundo, porque lo que determina el distinto adeudo es un accesorio de las láminas, cual es su cita ó explicación, y no la lámina misma; y tercero, porque esa subdivisión perjudica exclusivamente á los periódicos ilustrados que se publican en España, puesto que los extranjeros llegan por el correo sin adeudar derecho alguno, haciendo una competencia que los nacionales no pueden sostener;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

1.º Que los dibujos, estampas y diseños que sirvan para explicación de un texto, incluso los figurines para periódicos de modas, adeuden, aunque se importen separados del texto, por la partida 154 del Arancel vigente, sea cual fuere el idioma en que estén impresas las citas ó inscripciones que traigan; y

2.º Que se rectifique el aforo de que se trata por la partida 165 del Arancel anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y esta Dirección general lo traslada á V.... para su inteligencia y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Abril de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Marzo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

	Pesetas.
Pagarés á favor de particulares.....	50.467.513
Letras sobre provincias á favor del Banco de España... 22.991.136'24	39.018.636'24
Idem id. á favor de particulares..... 9.027.500	
Idem á cargo de la Comisión de Hacienda de España en París, pendientes en aquella fecha, francos..... 23.763.000	23.764.654'83
Pagarés orden Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	5.600.000
ANTICIPACIONES.	
Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre por Real orden de 12 de Agosto último, descontadas por el Banco de España.....	10.000.000
Idem id. del Banco de España, por Real orden de 22 de Octubre último, descontadas por particulares.....	6.325.000
Anticipo del Banco de España por Real orden de 6 de Enero último (de pesetas 7.500.000)	3.320.660'88
Anticipo del mismo por Real orden de 17 de Febrero último (de pesetas 6.250.000).	2.000.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en las liquidaciones de reservas de contribuciones.....	34.467'67
	21.680.128'55
	140.590.932'64

	Pesetas.
Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Marzo de 1878.	
Letras sobre provincias á favor del Banco de España por conversión de su anticipo por Real orden de 27 de Febrero último.....	5.000.000
Idem id. á favor de id. por intereses y descuentos.	90.052'53
	5.090.052'53
ANTICIPACIONES.	
Del Banco de España por su anticipo por Real orden de 27 de Febrero último	5.000.000
Del mismo, su anticipo por Real orden 17 de Febrero último por resto.....	4.230.000
Del mismo, su anticipo por Real orden 16 de Marzo último.....	7.300.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España por diferencias en liquidaciones de reservas de contribuciones.....	26.990'97
	146.776.990'97
	21.867.043'82
	162.397.976'46
Disminución que ha tenido la misma Deuda en el citado mes de Marzo.	
Pagarés á favor de particulares.....	23.294.534
Letras á favor del Banco de España, admitidas en los arqueos de reservas de contribuciones.....	4.077.129'02
Idem id. á favor de particulares.....	632.500
	4.709.629'02
ANTICIPACIONES.	
Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, por Real orden de 12 de Agosto último...	2.000.000
Idem á cargo del Banco de España, por Real orden de 22 de Octubre último, admitidas en los arqueos de reservas de contribuciones.....	1.325.000
Anticipo del Banco de España, de 17 de Febrero último, admitido en los arqueos de reservas de contribuciones.....	2.000.000
Anticipo del mismo, por Real orden de 27 de Febrero último, convertido en letras.....	5.000.000
Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, admitidas en los arqueos de reservas de contribuciones.....	22.171'39
	10.347.171'39
	38.351.334'41
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Abril de 1878.....	124.046.644'78
	Madrid 26 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 29 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noventa grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 25 de presentacion, y los números 26 á 58.

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
28.528	80.000	Valencia.
19.239	30.000	Madrid.
23.767	20.000	Toledo.
29.621	10.000	Reus.
8.250	10.000	Alcalá de Henares.
31.952	5.000	Madrid.
9.614	5.000	Barcelona.
14.833	5.000	Sevilla.
25.649	2.500	Madrid.
7.099	2.500	Idem.
24.831	2.500	Idem.
22.596	2.500	Idem.
34.989	2.500	Idem.
26.391	2.500	Sevilla.
4.361	2.500	Villanueva y Geltrú.
18.839	2.500	Carabanchel.
2.862	2.500	Idem.
31.228	2.500	Madrid.
32.700	2.500	I. ^o n.
36.921	2.500	Idem.
6.334	2.500	Santander.
1.677	2.500	Madrid.
39.035	2.500	Valencia.
22.252	2.500	Getafe.
28.515	2.500	Valencia.
34.266	2.500	Sevilla.
34.275	2.500	Idem.
21.029	2.500	Madrid.
36.885	2.500	Idem.
22.375	2.500	Granada.
19.613	2.500	San Sebastian.
38.769	2.500	Madrid.
12.845	2.500	Idem.
733	2.500	Idem.
17.940	2.500	Albacete.
21.315	2.500	Barcelona.
2.568	2.500	Carabanchel.
40.034	2.500	Barcelona.
28.044	2.500	Almeria.
18.056	2.500	Madrid.
23.290	2.500	Lorca.
2.230	2.500	Cádiz.
16.140	2.500	Madrid.
32.274	2.500	Estepona.
22.210	2.500	Getafe.
21.786	2.500	Madrid.
33.313	2.500	Idem.
11.797	2.500	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.^o de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Antonia Francisca Aldaria, hija de D. Fermin, Miliciano nacional de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Josefa Riera de Coll, hija de D. Miguel, Miliciano nacional de la villa de Bañolas, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Primer premio de 125 pesetas.

Timotea Abian de Eustasia, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Adela Rodriguez de María, de id.

Idem tercero de id. id.

Emilia Perez de Añoz de Pedro, de id.

Idem cuarto de id. id.

Eugenia Eguiluz y Mariñon de Pedro, de id.

Idem quinto de id. id.

Josefa Besina é Inglés de Gaspar, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 4 de Mayo de 1878.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 999, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
20..... de 3.000.....	60.000
483..... de 600.....	291.000
486..... de 400.....	194.400
2 aproximaciones de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	40.000
2 id. de 2.800 id. para el premio segundo....	5.600
999	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese justo el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director general, P. O., Nicanor Martínez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876.

Bola 51 de sorteo, facturas números 1.751 al 1.760 de señalamiento.

Idem 52 de sorteo, facturas números 1.361 al 1.370 de señalamiento.

Idem 53 de sorteo, facturas números 2.291 al 2.300 de señalamiento.

Idem 54 de sorteo, facturas números 781 al 790 de señalamiento.

Idem 55 de sorteo, facturas números 901 al 910 de señalamiento.

Idem 56 de sorteo, facturas números 1.341 al 1.350 de señalamiento.

Idem 57 de sorteo, facturas números 811 al 820 de señalamiento.

Idem 58 de sorteo, facturas números 881 al 890 de señalamiento.

Idem 59 de sorteo, facturas números 1.411 al 1.420 de señalamiento.

Idem 60 de sorteo, facturas números 1.211 al 1.220 de señalamiento.

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad se declaró justificado en auto de 24 de Junio de 1875 el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 12.865, de capital 63.422 rs. y 27 maravedis, expedida á favor del patronato que en la ciudad de Cazoria fundó D. Martin Gutierrez Dispero.

Lo que se anuncia para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 1.^o de Abril de 1878.—El Jefe del Departamento, P. S., Enrique de Linacero.—V.^o B.^o—El Director general, Presidente de la Junta, P. S., Hernando. X—4552

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 1.^o de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta de resguardo núm. 734, con la que Don Carlos María Rebollo Gutierrez, como apoderado de la Casa de Misericordia de Mondragon, presentó en 18 de Diciembre de 1868, para su conversion, la inscripcion de Deuda amortizable de primera clase, núm. 763, de 71.014 rs. 86 cénts., expedida á favor de dicha Casa de Misericordia, á fin de que la persona en cuyo poder se halle la expresada carpeta-resguardo la presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Jefe del Departamento, Teodomiro Collazo.—V.^o B.^o—El Director general Presidente de la Junta, P. S., Hernando.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, por auto de 23 de Febrero de 1869 declaró justificado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 400 no negociable, núm. 3.601, de reales vellon 49.841 y 23 maravedis, expedida á favor del Hospital de los Remedios fundado en la villa de Gijon.

Y se hace saber al público, para que la persona en cuyo poder se encuentre dicho documento de crédito lo presente en esta oficina dentro del término de 30 dias; en la inteligencia de que no verificado será declarado nulo y de ningun valor y efecto y fuera de circulacion, conforme á lo prevenido en Real orden de 1.^o de Agosto de 1865.

Madrid 12 de Abril de 1878.—El Jefe del Departamento, Teodomiro Collazo.—V.^o B.^o—El Director general, Presidente de la Junta, P. S., Hernando.

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 7.300.000 pesetas en cada semestre para el pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda serie de este establecimiento, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del Convenio aprobado en 18 de Octubre de 1867, en virtud del art. 10 de la ley de 29 de Junio anterior, que creó estos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vencerá en 1.^o de Julio próximo 726.000 pesetas para los intereses de los 24.200.000, importe de los billetes á que aun no ha tocado la amortizacion, quedan para esta 6.774.000 pesetas.

Hallándose dispuesto que dicha amortizacion se verifique por sorteos, la Administracion de este establecimiento procede á anunciar las siguientes reglas á que ha de sujetarse el del primer semestre de este año:

1.^o El sorteo se verificará públicamente en el salon de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el dia 7 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador, asistiendo además una Comision del Consejo, el Secretario y el Interventor.

2.^o Los 48.400 billetes sorteados pendientes de amortizacion se dividirán para el acto del sorteo en 484 lotes de 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, que se expondrán al público antes de introducir las en el globo para que puedan ser examinadas.

3.^o Encantaradas dichas 484 bolas, se extraerán del globo 135, representativas de 13.500 billetes por valor de 6.750.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortizacion 24.000 pesetas por no completar su importe el de una decena de billetes que corresponde á cada bola.

4.^o La Administracion del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion, y dejará además expuestas al público para su comprobacion las 135 bolas que hayan salido en el sorteo.

Madrid 26 de Abril de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 23 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, fecha 10 del actual, y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, he tenido á bien señalar el dia 27 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 3.400 kilogramos de aceite de olivas necesarios para los faros de esta provincia durante el año económico de 1878 á 79.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de ese Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El presupuesto de contrata se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 4 por 100 del importe del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado como previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Huelva 24 de Abril de 1878.—El Gobernador accidental, Mariano de Elola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite de olivas necesario para los faros de dicha provincia durante el año económico de 1878 á 79, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á llevar á cabo el referido suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de contrata.

	Plas.	Cénts.
Importe del presupuesto de adquisicion del aceite....	4.964	
Gastos imprevistos, 1 por 100.....	49.64	
Idem de Direccion y Administracion, 5 por 100....	248.20	
Beneficio industrial, 9 por 100.....	446.76	
Total.....	5.708.60	

Por virtud de la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, el licitador á cuyo favor se adjudique esta subasta queda obligado á satisfacer el importe del anuncio de su razon en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, entregando los justificantes de estos pagos en la Seccion de Fomento al mismo tiempo que la escritura de obligacion.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Juan de Pol y Fondeviela, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, Jefe superior de Hacienda pública y Jefe económico de la provincia de Cádiz.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Francisco de Paula Humarán, Oficial que fué encargado del subsidio, por alcance de 46.209 pesetas 33 céntimos que le resultó, y teniendo que comunicarle una providencia recaida en el expediente que se sigue en esta Administracion, se le cita, llama y emplaza por tercera vez, ó á los herederos de este, caso de haber fa-

Hecho, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se publique en la GACETA, comparecerá por sí ó por medio de persona competente autorizada á responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Cádiz 24 de Abril de 1878.—Juan de Pol.

Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Diego Robles Granados, que fué de este domicilio, para que se presente en esta Administración á ingresar en la Caja del Tesoro la cantidad de 607 pesetas 42 céntimos que adeuda por cánón de superficie de la mina Nuestra Señora de las Nieves, término de Dulcar; bajo el concepto que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Granada 23 de Abril de 1878.—Enrique Morales.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 10 de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la subasta para la reparación de las cubiertas metálicas y de pizarras, tubos de bajada de desagüe de los pozos de aguas inmundas y limpieza de alcantarillas de la Fábrica Nacional del Sello, bajo el tipo de 1.073 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de la citada Administración.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., número....., enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones para verificar las obras de reparación de las cubiertas metálicas y de pizarras, tubos de bajada, desagüe de los pozos de aguas inmundas y limpieza de alcantarillas de la Fábrica Nacional del Sello, se compromete á la ejecución de las mismas por la cantidad de..... (la que sea se expresará en letra y sin enmienda, tomando por unidad la peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de la obra de carpintería para construir el puente verde sobre el río Manzanares, en las inmediaciones de San Antonio de la Florida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de doce á cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de La Union.

D. Antonio Cánovas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo determinado el Ayuntamiento que presido proceder á la expropiación de varios edificios y solares que existen al frente de la fachada principal de la Casa Consistorial para su conversión en plaza, á los cinco días de aparecer el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar la reunión de propietarios de terrenos, prevenida en el párrafo segundo del artículo 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la ejecución de la ley sobre ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicha expropiación.

La Union 18 de Abril de 1878.—Antonio Cánovas.

X—1531

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por el presente primero y único edicto á los que se crean con derecho á los bienes dotales de los cuatro juros de las fundaciones de varias memorias hechas por D. Pedro Bricianos y Vicentelo en el Colegio de jesuitas de Medina del Campo, y en la iglesia colegial de la misma villa, con fecha 2 de Enero de 1664, 22 de Diciembre de 1660, y 5 de Diciembre de 1676, para que en el preciso término de nueve días se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á contestar la demanda civil ordinaria que sobre declaración de la propiedad de los indicados bienes ha interpuesto con fecha 15 del corriente el Excmo. Sr. D. Adolfo Samaniego y Lassus, Conde de Torrejon.

Madrid 22 de Abril de 1878.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

X—1549

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quiénes sean tres hombres, autores del robo verificado en la noche del 9 al 10 del actual en la casa de Francisco Torres Moreno, sita en el partido de Aljucer, de este término municipal, cuyas señas se insertarán; en cuya causa por providencia de este día se ha acordado expedir el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 40 días, á contar desde su inserción en dichos periódicos, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que en la misma les resulten; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial procedan á la averiguación de quiénes sean los expresados sujetos y detención de los mismos, caso de ser habidos, conduciéndolos á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en la ciudad de Murcia á 17 de Abril de 1878.—Antonio María Camps.—Por su mandato, José Frau.

Señas de los tres referidos sujetos.

Uno, estatura regular; vistiendo calzoncillos blancos y largos, chaqueta oscura, y á la cabeza sombrero hongo, negro; los otros dos más bajos que el anterior, y rechonchos; vistiendo uno de ellos pantalón oscuro y gorra, y el otro sombrero; teniendo todos dejo andaluz al hablar.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

Balance en 31 de Diciembre de 1877.

	REALES	CÉNTS.
ACTIVO.		
Costo de los caminos de Tarragona á Barcelona.....	134.251.501	27
Idem de Barcelona á Gerona.....	222.618.848	27
Construcción del camino de hierro de Gerona á la frontera francesa.....	127.486.848	95
Complemento de obras y material.....	3.417.966	54
Banco de Barcelona.....	4.534.518	56
Caja.....	11.690	33
Talleres de Sans.....	4.303.087	36
Idem del Clot.....	4.889.361	42
Combustible para la explotación.....	353.994	88
Deudores varios.....	6.164.608	03
Existencias en los servicios.....	2.297.433	62
Subvención á percibir del Estado.....	53.033.774	40
A. de Grimaldi.....	2.837.763	36
	532.701.397	71
PASIVO.		
Capital.—Líneas de Tarragona, 36.000 acciones de 2.000 rs. una.....	72.000.000	
Idem.—Idem de Gerona, 73.975 id. de 1.900 reales una.....	140.552.500	
Obligaciones en circulación.—100.000 id. de 2.000 rs. una.....	200.000.000	
Idem id.—36.663 id. de 950 rs. una.....	34.829.850	
Intereses devengados por las obligaciones.....	7.818.030	50
Obligaciones amortizadas pendientes de pago.....	279.400	
Acreedores varios.....	3.331.074	33
Efectos á pagar.....	49.735.172	40
Pérdidas y ganancias.....	7.334	83
Cuentas corrientes.....	4.579.240	13
Cuenta de explotación.—Líneas de Tarragona 2.833.510,72 rs.	4.315.021	08
Idem id.—Idem de Gerona 1.431.310,36 rs.	1.431.310	36
Subvención.....	53.033.774	40
	532.701.397	71

En la escritura hipotecaria de 24 de Enero de 1876 se consignó la emisión de 100.000 obligaciones al interés anual de 6 por 100 de á 300 pesetas una, amortizables dentro del plazo de 44 años, á contar desde 1886, reservándose la Compañía la facultad de anticipar dicha amortización. De ellas, 54.916 están destinadas al canje de las de igual interés que se hallan en circulación, emitidas por las Compañías de Tarragona y de Gerona. Las restantes 45.084 han sido negociadas al tipo medio de reales 1.936,37 (ó sea 96,82 por 100), siendo el producto líquido ingresado en caja de reales 87.299.391,84. Además de dichas obligaciones, tiene la Compañía en circulación en 31 de Diciembre de 1877, 53.663 de á 475 pesetas una, al interés de 3 por 100, pertenecientes á la emisión de las 176.000 creadas por la antigua Compañía de Barcelona á Francia por Figueras por escritura hipotecaria de 12 de Setiembre de 1864. Las negociadas durante el año 1877 han sido 29.503 al tipo medio de reales 951,09 (ó sea 100,14 por 100), y su producto ingresado en caja de reales 28.060.010,36.

El Director—Gerente, Claudio Planás.—V.º B.º—El Presidente, Federico Marest Vidal. X—1548

Ferro-carril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1877.

	PESETAS	CÉNTS.
ACTIVO.		
Costo del camino.....	1.745.500	
Acciones á emitir.....	4.300	
Valores pendientes (activos).....	49.828	25
Derechos de Aduana.....	329.744	
Liquidación de la quiebra.....	1.645.769	80
Material viejo.....	2.264	32
Sharp, Stewart et C.º n/c.....	402	79
Depósito en Sarriá.....	52.150	27
Caja.....	28.050	40
	3.857.909	53
PASIVO.		
Capital.....	4.750.000	
Valores pendientes (pasivos).....	8.727	50
Obligaciones hipotecarias.....	1.659.475	67
Cu.ºnes y repartos.....	8.627	
Jhon Brown et C.º n/c.....	96	90
Efectos á pagar.....	329.744	
Fondo de reserva.....	1.745	30
Varios acreedores.....	4.744	96
Beneficios líquidos.....	97.748	
	3.857.909	53

Este balance fué aprobado en la junta general de accionistas de la Compañía celebrada el día 20 de Marzo próximo pasado.

Barcelona 17 de Abril de 1878.—El Secretario, Francisco de P. Serret.—Por la Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona, el Director—Gerente, Tomás Auferil. X—1547

Real Compañía de los Caminos de hierro portugueses.

Se previene á los señores accionistas que por no haberse depositado suficiente número de acciones en los plazos marcados por los estatutos para poder celebrar la junta general convocada en Lisboa para el día 20 de Mayo próximo, se verificará el 5 de Junio siguiente.

Con arreglo al art. 32 de los estatutos la junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 50 por cada uno. Los señores accionistas que posean suficiente número de acciones y quieran asistir ó hacerse representar en esta junta, deberán depositar sus títulos:

En Lisboa, en la Caja de la Compañía, sita en las oficinas de la misma.

En Madrid, en la del Excmo. Sr. D. José de Salamanca.

En París, en la de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 72, rue de la Victoire.

Y en Londres, en casa de los Sres. C. Devaux y Compañía, Banqueros.

Por cada depósito se entregará un recibo en el que constará el día y hora en que se haya efectuado.

La lista definitiva se cerrará el 5 de Mayo próximo, y si resultasen varios accionistas con un mismo número de acciones, será preferido el primero que haya hecho el depósito, caso de exceder el total de los 50 señalados.

Madrid 25 de Abril de 1878.—Un Administrador, Juan A. Coghén. X—1533

Santa Luisa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Caravaca, á 12 de Marzo de 1878, ante mí D. Pedro Godínez y Leante, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de Albacete, y de esta vecindad, comparecen, á presencia de los testigos que al final se expresarán: Don José Toledo y La-Carta, de 48 años de edad, casado, propietario; D. Federico Rodríguez Reyes, de 33 años, casado, jalmero; D. Manuel Nieto Vargas, de 60 años, casado, oficial de herrero, y D. Santiago María Roch, de 52 años, casado, actor dramático; los tres primeros vecinos de esta población, y el último de la de Aguilas, por cuyas respectivas Alcaldías se les expidieron cédulas personales que me exhiben y recogen, en las fechas y con los números siguientes, segun y por el orden con que van nombrados: 8 de Noviembre último, núm. 407; 4 de igual mes, núm. 337; 1.º del mismo mes, núm. 340, y 11 de Diciembre también último, núm. 509. Están con la capacidad legal necesaria para celebrar esta escritura, por hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y pleno uso de sus facultades intelectuales, cuya última circunstancia observo yo el Notario; y dicen:

Primero. Que son dueños de la mina titulada Nuestra Señora del Carmen, de mineral plomizo, sita en término de Gos, paraje llamado Solana del Lastonar, terreno inculco propio de D. José Jimenez, en la provincia de Granada; linda por Levante con la jurisdicción de Baza; Poniente camino que va al Puerto de los Tejos; Norte y Saliente tierras de D. José Jimenez.

Segundo. Que la expresada mina ha sido adquirida por el Sr. Toledo, compareciente, á cuyo nombre se expidió el título, si bien las gestiones practicadas para obtenerlo eran en nombre y con la participación privada que luego se dará de los otros comparecientes.

Tercero. Que con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 han determinado constituirse en Sociedad, bajo las cláusulas que siguen:

- 1.º Se funda la Sociedad con el título de Santa Luisa.
- 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, si bien podrán establecerse sucursales en los puntos que tengan por conveniente los asociados reunidos en junta general.
- 3.º Su duración será la de su objeto, que es la explotación de la mina antes descrita Nuestra Señora del Carmen.
- 4.º Constará la Sociedad de 120 acciones que serán nominativas y se distribuyen del modo siguiente: á D. José Toledo y La-Carta, 58; á D. Federico Rodríguez Reyes, 36; á D. Manuel Nieto Vargas, 18, y á D. Santiago María Roch, ocho.
- 5.º El balance de cuentas se hará por lo menos una vez cada año por los socios administradores en junta general, que podrá removerlos ó ellos renunciar su cargo.
- 6.º La designación de la época en que han de reunirse, atribuciones de los socios administradores, forma de los reportes y demás necesario para la organización y buen régimen de esta Sociedad, será objeto del reglamento que se forme y apruebe en junta general, el cual será la ley por que aquella ha de regirse.
- 7.º No podrán cederse, enajenarse ó transmitirse los derechos de los socios en otra forma que la que la ley establece, y á lo menos por cuarto de acción.

Bajo estos estatutos y el reglamento que los ampliará y completará, dejan constituida la Sociedad minera Santa Luisa, obligándose á su cumplimiento. Y yo el Notario advertí á los otorgantes que de esta escritura y del acta de constitución definitiva de la Sociedad que ha de levantarse segun la ley, deben presentarse copias en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia dentro del término de 15 días, bajo la multa de 1.250 pesetas y pena de no producir efecto alguno legal, y de la obligación de publicarlas en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, juntamente con el reglamento si así lo acordaren.

Así lo otorgan los referidos D. José Toledo y La-Carta, D. Federico Rodríguez Reyes, D. Manuel Nieto Vargas y Don Santiago María Roch, y á mi presencia y la de D. Jesús Nevado y Jimenez y Pedro Rabadan y Aroca, de esta vecindad, que asisten como testigos y firmarán con los otorgantes, excepto el Nieto Vargas que manifiesta no saber, á cuyo ruego lo hará también el primero de los expresados testigos.

Habiéndoles advertido del derecho que cada uno de ellos tiene á leer por sí esta escritura, expresan todos su deseo de que yo la lea. Y leída por mí el Notario en alta voz y un solo acto, continuando este, manifiestan quedar bien enterados y conformes con lo que resulta; de lo que, así como de lo demás contenido en este público instrumento, y por consiguiente del conocimiento y vecindad de otorgantes y testigos, doy fé.—José de Toledo y La-Carta.—Federico Rodríguez.—Santiago María Roch.—Jesús Nevado.—Pedro Rabadan.—Está mi signo.—Ante mí, Pedro Godínez.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia se halla exactamente conforme con la escritura original, cuya matriz se halla en mi protocolo general del corriente año bajo el número 87.

Y para entregar al señor otorgante D. José Toledo y La-Carta, á su instancia expido la presente, que es primera, en un pliego de papel del sello 5.º, otro del 11.º y cuatro hojas útiles con esta, rubricadas por mí y marcadas aquellos respectivamente con los números 20.391 y 1.200.628.

Caravaca, día, mes y año de su otorgamiento.—Pedro Godínez.—Hay un signo.

ACTA.

En la ciudad de Caravaca, á 12 de Marzo de 1878, ante mí D. Pedro Godínez y Leante, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de Albacete, y de esta vecindad, comparecen, á presencia de los testigos que al final se expresarán, D. José Toledo y La-Carta, de 48 años de edad, casado, propietario; D. Federico Rodríguez Reyes, de 33 años, casado, jalmero; D. Manuel Nieto Vargas, de 60 años, casado, oficial de herrero; y D. Santiago María Roch, de 52 años, casado, actor dramático; los tres primeros vecinos de esta población, y el último de la de Águilas, por cuyas respectivas Alcaldías se les expidieron cédulas personales, que me exhiben y recogen, en las fechas y con los números siguientes, según y por el orden con que van nombrados: 3 de Noviembre último, núm. 407; 4 de igual mes, núm. 387; 1.º del mismo mes, núm. 340, y 11 de Diciembre, también último, núm. 309; y dicen:

Que como dueño de la mina de plomo titulada Nuestra Señora del Carmen, sita en el término de Gos, Solana del Lastonar, terreno inculdo de D. José Jimenez, provincia de Granada, han otorgado ante mí en el día de hoy la correspondiente escritura de Sociedad con el título Santa Luisa, para la explotación de aquella mina; en cuya escritura han señalado los deberes y derechos más esenciales de los socios comparecientes, los cuales tendrán su completo desarrollo en el reglamento que al efecto ha de formarse.

Y para cumplir lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente la Sociedad, bajo la razón Santa Luisa; en tal estado les advierto yo el Notario el deber en que se hallan de entregar copia de la presente acta, dentro del término de 15 días, al Sr. Gobernador civil de la provincia, y de que se publique en el Boletín oficial de la misma y GACETA DE MADRID.

Y para que conste, á requerimiento de los comparecientes, levanto la presente acta en mi estudio y ante los testigos Don Jesús Nevado y Jimenez y Pedro Rabadan y Aroca, de esta vecindad, firmando todos, excepto el Nieto Vargas, que dice no sabe, y á cuyo ruego lo hace el primero de expresados testigos.

Leído este instrumento por mí á todos los que concurren, manifiestan quedar bien enterados, y de todo doy fé.—José de Toledo y La-Carta.—Federico Rodríguez.—Santiago María Roch.—Jesús Nevado.—Pedro Rabadan.—Está mi signo.—Ante mí, Pedro Godínez.

Yo el infrascrito Notario doy fé que esta copia se halla exactamente conforme con la escritura original, cuya matriz se halla en mi protocolo general del corriente año, bajo el número 88; y para entregar al señor otorgante D. José de Toledo y La-Carta, á su instancia expido la presente, que es primera, en un pliego papel del sello 10.º y dos hojas útiles rubricadas por mí, y marcado aquel con el núm. 245,569.

Caravaca día, mes y año de su otorgamiento.—Pedro Godínez.—Hay un signo. X—1530

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Abril de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 26. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Obligaciones municipales al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, Idem id. id. exterior, Carpetas provisionales de obligaciones del Tesoro, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874, Idem id., emisiones de 1875, Idem id., id. de 1876, Idem id., id. de 1877, Idem id., id. de 1878, Idem de 20.000 rs., Idem de Alar á Santander, acciones del Banco de España, Idem de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de interés anual.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guena, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 3 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, dins. 48'35. París, á 8 días vista, franc. 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 4'33 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'36 pesetas la libra, y á 4'03 el kilogramo. Tocino añejo, de 48 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'53 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 5 á 8'20 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 6'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'06 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'14 la libra, y de 0'42 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 23 á 35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'88 pesetas el cuartillo, y á 7'57 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'38 pesetas la fanega, y á 25'42 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'91 pesetas la fanega, y á 10'69 el hectolitro.

NOTA. Sesos segodadas en el día de ayer.—Vacas, 463.—Corderos, 80.—Corderos, 768.—TOTAL, 4.044.

Su peso en libras, 98.450.—Idem en kilogramos, 45.246.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Correos, Fábricas de cervezas, primera quincena, Pozos de hielo: interv., Fabrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—A las nueve de la mañana de ayer se verificó, con asistencia de S. M. la Reina y de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, el acto de recibir la Comunidad las enfermas incurables en el Hospital de Jesús Nazareno, siendo administrado el Sacramento por el Obispo auxiliar de Madrid, y oficiando en la Misa el Sr. Paiau.

Una numerosa y escogida concurrencia ocupaba las bien acondicionadas salas del establecimiento. Entre las señoras que concurren al acto recordamos á la Duquesa de Santaña, las Marquesas de Superunda y Sierra-Bullones, las Condesas de Sástago y Fuenrubia y la Baronesa de Cortés; y entre los concurrentes, al Director de Beneficencia y al Visitador general de la misma.

Concluida la ceremonia se llevó procesionalmente al Santísimo por las calles del Noviciado y Amaniel.

La Academia Española asistirá en corporación el 29 á la misa de Requiem que se verificará en la Iglesia de Trinitarias en sufragio de los cultivadores de las letras patrias, por ser dicho templo donde reposan los restos del inmortal Cervantes.

La Union Artístico-Musical que dirige el Sr. Breton prepara su tercer concierto para el lunes 29 á las cuatro de la tarde, el cual será el último que por ahora verifique en el teatro de Apolo, por tener que actuar en este coliseo una nueva empresa. En el programa figurarán tres piezas nuevas y el célebre Concert Stück de Weber para piano con acompañamiento de orquesta.

Digna es de elogio la actividad que esta nueva Sociedad demuestra, pues en sólo tres conciertos habrá dado á conocer al público siete composiciones, entre las cuales algunas son de verdadera importancia artística.

SANTOS DEL DIA.

San Anastasio, Papa; San Pedro Armengol, y Santo Toribio de Mogrovejo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármea.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Consuelo.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—A beneficio de D. Elías Aguirre.—Para una coqueia un viejo.—Artistas para la Habana.—La función de mi pueblo.—La moja de rumbo.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ságras.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La primera y la última.—La sombra negra.—Los amigos de Benito.—C. Martínez.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—C. de L.—Los comediantes de antaño.

CAPELLANES.—A las ocho y media.—Le due sordi.—Duo del Elixir d'amore.—Duo del Barberillo de Lavapiés.—La cena infernal.

Patines de diez á doce y de tres á cinco.